



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340526331

Bogotá, D.C.

Señor
JOSE DAVID MORANTES MANCERA

Asunto: Solicitud de Concepto. TRÁNSPORTE-Transporte Mixto-Capacidad Transportadora. Radicado No. 20233030815362 del 18 de mayo de 2023.

Respetado señor Morantes, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado No. 20233030815362 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"Reciba un cordial saludo y éxitos en sus labores diarias, por medio de la presente petición me permito solicitar de sus buenos oficios y de su valiosa colaboración a fin de que se sirvan indicar cuales son los requisitos que debemos de cumplir nosotros como Cooperativa de transporte público con radio de acción municipal, para solicitar el aumento de capacitad transportadora, de igual manera la normatividad vigente con la cual debemos de soportar legalmente la solitud a la alcaldía municipal. De igual manera la normativizada por la cual se debe regir la alcaldía para poder autorizar o negar dicha petición". [SIC]

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".









Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

En el entendido que su petición hace referencia a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, citaremos la normatividad vigente que reglamenta esa modalidad de servicio en lo que respecta a la habilitación y capacidad transportadora.

En el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", se reglamenta la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, en la que se establece:

"Artículo 2.2.1.5.3. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada.

Artículo 2.2.1.5.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- En la Jurisdicción Nacional o Intermunicipal: el Ministerio de Transporte.
- En la Jurisdicción Distrital y/o Municipal: los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución.
- En la Jurisdicción de una Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Parágrafo. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 2.2.1.5.7.2. Fijación. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.









Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima a la empresa, por el otorgamiento o registro de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Artículo 2.2.1.5.7.3. Cambio de clase de vehículo. Cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo de los servicios autorizados o registrados a una empresa de transporte mixto, esta podrá solicitar a la autoridad competente el cambio o unificación transportadora bajo las siguientes premisas:

- 1. Cambio de bus o buseta abierta por bus o buseta cerrada, por camioneta doble cabina con platón o por campero, en equivalencia uno (1) a uno (1).
- 2. Cambio de campero por camioneta doble cabina con platón, homologadas para el servicio mixto, en equivalencia uno (1) a uno (1).
- 3. Cambio de campero por microbús, en equivalencia dos (2) a uno (1).

Artículo 2.2.1.5.10.1.6. Estudios previos de oferta y demanda. La autoridad municipal de transporte competente deberá elaborar los estudios de oferta y demanda de necesidades del servicio, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Transporte para tales efectos.

Cuando los estudios determinen que existe demanda insatisfecha del servicio, la autoridad competente elaborará los términos de referencia correspondientes los cuales establecerán los aspectos relativos al objeto del concurso, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, clase y número de vehículos, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Artículo 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20241340526331

siguientes definiciones:

(...)

• Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.

(...)".

Desarrollo del problema jurídico

En atención con lo dispuesto en las normas precitadas, el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte, sociedades comerciales o cooperativas, legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte.

Para esta modalidad de servicio, la autoridad de competente, son los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución, siendo esta autoridad, la que habilita empresas de transporte en esta modalidad de servicio dentro de **su jurisdicción**, autoriza los servicios requeridos para suplir la demanda insatisfecha de movilización de usuarios, entre otras. Autoridad que, además cumple las funciones de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio (Aspecto objetivo).

Ahora bien, respecto de la vigilancia subjetiva o societaria, dichas funciones están en cabeza de la Superintendencia de Transporte, indistintamente del modo o modalidad en la que se encuentra habilitada la empresa de transporte u operador para prestar el servicio.

En cuanto al permiso de prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, se adjudica mediante concurso en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada, previa determinación mediante estudios de oferta y demanda, el cual será otorgado, por un término de diez (10) años, prorrogables por un término máximo de seis (6) años, previa demostración y evaluación de la calidad del servicio por parte de la autoridad de transporte competente.

Una vez otorgada la autorización de prestación del servicio, la autoridad de transporte competente fijará la capacidad transportadora con vehículos clase bus escalera (chivas), camionetas doble cabina y campero, sin embargo, una vez autorizada esa capacidad transportadora la empresa tiene la posibilidad de optar, por solicitar a la autoridad de transporte competente el cambio de clase de vehículo, cuando las condiciones de las vías, la preferencia vehicular de los usuarios y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo de los servicios autorizados o registrados a una empresa de transporte mixto, bajo las premisas, establecidas en el artículo 2.2.1.5.7.3, de decreto 1079 de 2015.







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340526331

08-05-2024

Es pertinente resaltar en este punto, que el cambio de clase de vehículos antes referidas implica la desvinculación de vehículos para ser repuestos en las condiciones señaladas en la norma y no se trata de un incremento de capacidad transportadora, **toda vez, que para esta modalidad no se contempla el incremento de la misma**, salvo, que sea por la asignación de nuevos servicios en que se fije una nueva capacidad transportadora, previo la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de su incremento.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transitas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

No es procedente el incremento de capacidad trasportadora en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, toda vez que, para la fijación de nueva capacidad transportadora, por el otorgamiento o registro de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Elaboró: Alfonso Sánchez Silva - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Ápoyo Legal - OAJ

Pedro Nel Salinas Hernandez - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ